

INE/CG619/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, IDENTIFICADO COMO INE/P-COF-UTF/62/2015

Ciudad de México, 26 de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente número **INE/P-COF-UTF/62/2015**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el quince de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG194/2015**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los Partidos Políticos Nacionales, a los cargos de Diputados Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, mediante la cual, entre otras cuestiones, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido del Trabajo, ello en atención al Punto Resolutivo **DÉCIMO**, Considerando **17.3**, inciso **c)**, conclusión **8**. A continuación se transcribe la parte conducente:

“DÉCIMO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.”

“17.3 PARTIDO DEL TRABAJO

(...)

c) Procedimiento oficioso: conclusión 8 (...)

Monitoreo de páginas de internet y redes sociales

Conclusión 8

“8. Derivado del monitoreo, el Partido del Trabajo omitió reportar egresos por la renta del salón donde se realizó el evento, así como las sillas, mesas y equipo de sonido que se utilizaron, en el evento que benefició al precandidato, el C. Rolando Tomax Deolarte”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 8

De conformidad con los artículos 75 y 79 de la Ley General de partidos Políticos, así como el 203 del Reglamento de Fiscalización, que establece que serán considerados gastos de precampaña, además de los señalados en el artículo 76 de la Ley General de Partidos Políticos, los que la Unidad Técnica de Fiscalización mediante pruebas selectivas, identifique o determine; y en relación con el Acuerdo INE/CG13/2015, por el cual se determinaron los gastos que se considerarán de precampaña y para la obtención del apoyo ciudadano y los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, mismo que fue modificado mediante la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-21/2015 y acatada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG81/2015, se realizó el proceso de monitoreo en páginas de internet y redes sociales, en las principales páginas electrónicas por el periodo de precampaña del 10 de enero al 18 de febrero de 2015, con el propósito de identificar propaganda, actos de precampaña o cualquier otro que beneficiara las precampañas electorales.

Lo anterior, con el objetivo de aportar elementos adicionales al proceso de fiscalización de los ingresos y egresos realizados por los partidos políticos y precandidatos en el marco de la precampaña electoral federal 2014-2015, a través de la búsqueda de toda aquella publicidad y propaganda electoral que haya implicado ingresos y gastos que se deban reportar en los informes de precampaña presentados por los sujetos obligados.

Por lo que al efectuar la compulsas de las muestras de propaganda electoral colocada en el monitoreo en internet, contra la documentación presentada por el Partido del Trabajo en la Plantilla 1 “Reporte de Operación Semanal”, se

*observó que las mismas no fueron reportadas en su totalidad por el partido, en el **Anexo 3** del oficio INE/UTF/DA-F/4586/15 se detallaron los casos en comento y se adjuntaron los 12 testigos de la propaganda observada.*

En consecuencia, se solicitó al partido presentar la totalidad de operaciones de ingresos y gastos realizados por los precandidatos, o en su caso los recibos de aportación en especie, la conciliación entre las plantillas 1 y 2 y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso k), 55 numeral 1; 56, numerales 3, 4 y 5; 61, numeral 1, inciso f), fracción III; 63 y 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 45, 46, 126 y, 20, del Reglamento de Fiscalización en relación con el Punto PRIMERO, artículos 1, 4, numeral 1, incisos a), b), c), d), f), g), i) y j) del Acuerdo INE7CG013/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el 21 de enero de 2015, en relación con el artículo 29, numerales primero, segundo y tercero, 29-A, numerales primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA-F74586/15 del 15 de marzo de 2015, recibido por el partido el mismo día.

Mediante escrito sin número del 20 de marzo de 2015, el Partido del Trabajo manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“La razón que no se reportaron, son gastos erogados por los precandidatos en aportación en especie a su propia campaña, los cuales no informaron en tiempo
(...)*

Respecto de los gastos por la renta del salón; así como las sillas, mesas y equipo de sonido que se utilizaron en donde se realizó un evento del precandidato, el partido omitió presentar aclaración o documentación alguna, por lo que a ésta autoridad no le fue posible determinar el origen de los recursos erogados para su consecución.

Por lo que esta autoridad propone el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de contar con los elementos suficientes que permitan verificar el origen lícito de los recursos utilizados por el precandidato; información que resulta necesaria para transparentar el origen y destino de los recursos; así como la correcta rendición de cuentas, de conformidad con el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El uno de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/62/2015**, notificar al Secretario de Consejo de su inicio; así como, publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto (Foja 10 del expediente).

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

- a) El uno de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 11-12 del expediente).
- b) El cuatro de mayo de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 13 del expediente).

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El uno de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/9344/15, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 14 del expediente).

V. Notificación de inicio de procedimiento oficioso al Partido del Trabajo. El cuatro de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/9345/15, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento administrativo oficioso de mérito (Foja 16 del expediente).

VI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros.

- a) El ocho de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/0455/2015, se solicitó a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones

Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), remitiera la información y documentación obtenida como resultado del monitoreo realizado a páginas de internet y redes sociales en el marco de la revisión del Informe de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de Diputados Federales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, así como la documentación que obrara en sus archivos relacionados con la conclusión objeto del procedimiento de mérito. (Fojas 17-18 del expediente)

- b) El quince de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DA/211/15, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado remitiendo copia simple de las muestras obtenidas como resultado del monitoreo realizado a la página de Facebook del C. Rolando Tomax Deolarte, entonces precandidato por el Partido del Trabajo al cargo de Diputado Federal por el Distrito 10, Cholula de Rivadavia, en el estado de Puebla, en las cuales se observaron imágenes de un evento realizado por el entonces precandidato en cita. (Fojas 19-21 del expediente)

VII. Solicitud de información a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veintinueve de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/13751/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, informara el domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, del C. Rolando Tomax Deolarte. (Fojas 22-23 del expediente)
- b) El dos de junio de dos mil quince, mediante oficio INE-DC/SC/0674/2015, la Dirección Jurídica de este Instituto dio contestación a lo solicitado, manifestando que no localizó ningún registro coincidente en la base de datos del Padrón Electoral con el nombre de C. Rolando Tomax Deolarte. (Foja 24 del expediente).

VIII. Solicitud de información y documentación a la Representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del Partido del Trabajo.

- a) El dieciséis de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/14950/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, a efecto de que informara si la realización del evento de mérito fue contratado por el instituto político, el precandidato o por un tercero, detallara los servicios que se contrataron para su realización, fecha y hora en que tuvo

verificativo, así como remitiera la documentación jurídica y contable que ostentara en su poder. (Fojas 25-27 del expediente).

- b) Al no mediar respuesta por parte del instituto político, el cuatro de septiembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/21656/15, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió en los mismos términos al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto a efecto de que contestara la solicitud referida en el inciso anterior, sin embargo a la fecha de la emisión de la presente Resolución, el instituto político no dio respuesta. (Fojas 31-33 del expediente).

IX. Acuerdo de ampliación de término para resolver.

- a) El veintinueve de julio de dos mil quince, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas, la línea de investigación y las diligencias que debían realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo para presentar el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 28 del expediente).
- b) El treinta y uno de julio de dos mil quince, mediante oficio número INE/UTF/DRN/19915/2015, esta autoridad hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo el acuerdo referido en el inciso anterior (Foja 29 del expediente).

X. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria.

- a) El cinco de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/22022/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, informara el domicilio fiscal del C. Rolando Tomax Deolarte. (Fojas 34-35 del expediente).
- b) El ocho de octubre de dos mil quince, mediante oficio 103-05-2015-1033, el Servicio de Administración Tributaria remitió lo solicitado (Fojas 38-40 del expediente).

X. Solicitud de información al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

- a) El cinco de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/22020/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, informara el domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores del C. Rolando Tomax Deolarte. (Fojas 36-37 del expediente)
- b) El nueve de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/DERFE/STN/15316/2015, la Dirección Ejecutiva señalada dio respuesta informando el domicilio del C. Rolando Tomax Deolarte. (Fojas 41-42 del expediente)

XI. Solicitud de información al C. Rolando Tomax Deolarte.

- a) El nueve de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/22936/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al C. Rolando Tomax Deolarte en su carácter de entonces precandidato al cargo de diputado federal por el Distrito 10, Cholula de Rivadavia, en el estado de Puebla a efecto de que informara si la realización del evento materia del procedimiento de mérito fue contratado por él, el instituto político o por un tercero, detallara los servicios que se contrataron para su realización y fecha y hora en que tuvo verificativo, así mismo se solicitó remitiera la documentación jurídica y contable que ostentara en su poder. (Foja 44-51 del expediente).
- b) El diecisiete de noviembre de dos mil quince, el C. Rolando Tomax Deolarte remitió respuesta al oficio señalado en el inciso precedente, negando haber realizado el evento materia del procedimiento de mérito, así mismo manifestó que con posterioridad a su registro como precandidato, algunos amigos lo invitaron a asistir a un cumpleaños, al que acudió en calidad de invitado y que por tanto el evento de mérito había sido ajeno a él. (Foja 52-54 del expediente).

XII. Requerimiento de información y documentación al C. Ramiro Pérez Romero.

- a) Mediante acuerdo de uno de abril de dos mil dieciséis, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, notificara el requerimiento realizado al C. Ramiro Pérez Romero, a efecto de que informara el motivo del evento celebrado el diecinueve de enero de dos mil quince. (Fojas 83-85 del expediente)

- b) El quince de abril de dos mil dieciséis, el Vocal referido en el inciso anterior remitió las constancias que acreditan la notificación solicitada. (Fojas 86-94 del expediente)
- c) El catorce de abril de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número el C. Ramiro Pérez Romero, en respuesta al oficio señalado, informó que con motivo de su cumpleaños se llevó a cabo el evento en cuestión, así mismo, manifestó que el entonces precandidato asistió al evento en calidad de invitado. (Fojas 95-97 del expediente)

XIII. Solicitud de cotización de bienes y servicios al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla del Instituto Nacional Electoral.

- a) Mediante acuerdo de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, se constituyera en el lugar donde se realizó el evento materia de mérito a efecto de que con base en las características físicas del lugar, realizara tres cotizaciones relativas al bien inmueble y muebles utilizados para la celebración del evento. (Fojas 98-99 del expediente).
- b) El ocho de junio de dos mil dieciséis, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, remitió las constancias relativas a las cotizaciones referidas en el párrafo que antecede. (Fojas 100-106 del expediente).

XIV. Emplazamiento al Partido del Trabajo.

- a) El diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/3256/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado con la totalidad de constancias que integran el expediente del procedimiento de mérito (Fojas 67-70 del expediente).
- a) El veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, mediante escrito número REP-PT-INE-PVG-027/2016, signado por la representación del partido incoado dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización se transcribe a continuación en su parte conducente: (Foja 71 del expediente):

"(...)

En respuesta a su oficio de número INE/UTF/3256/2016, en el que se nos solicita información referente a un presunto evento realizado por el otrora precandidato al Distrito 10 en Puebla el C. Rolando Tomax Deolarte, en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015; le informo que desafortunadamente el citado precandidato no ha proporcionado información alguna respecto al evento denominado "escuchar para servir", y por lo que respecta al área de finanzas de nuestro instituto político, no se tiene registrada erogación o comprobación relacionada con el multicitado evento del C. Rolando Tomax Deolarte (...)"

XV. Emplazamiento al C. Rolando Tomax Deolarte, en su carácter de entonces candidato al cargo de Diputado Federal por el Distrito 10 postulado por el Partido del Trabajo en el estado de Puebla.

- a) El veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/3257/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al C. Rolando Tomax Deolarte, en su carácter de entonces candidato al cargo de diputado federal por el Distrito 10 en el estado de Puebla, corriéndole traslado con la totalidad de constancias que integran el expediente del procedimiento de mérito (Fojas 73-80 del expediente).
- b) El siete de marzo de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número, el C. Rolando Tomax Deolarte dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 81-82 del expediente):

"(...)

Manifiesto que el evento del día diecinueve de enero del dos mil quince fui invitado a un cumpleaños, del señor Ramiro Pérez Romero, quien lo realizó en un salón ubicado en calle veintitrés poniente ciento veintisiete, en san Pedro Cholula, por lo que nos dio permiso de presentarnos en ese lugar, por lo que no tuvimos ningún gasto, por lo que lo único que yo puse fue una lonita con mi nombre como precandidato, la frase de escuchar para servir, así mismo los colores del Partido del Trabajo, que además el egreso se había realizado con anterioridad de setenta pesos, ya que en dicho evento su servidor no realizó ningún gasto, (...)"

XVI. Cierre de instrucción. El diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima segunda sesión extraordinaria celebrada el veintidós de agosto de dos mil dieciséis; por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes, Lic. Enrique Andrade González; Dr. Benito Nacif Hernández, Lic. Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Dr. Ciro Murayama Rendón.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil quince, mediante Acuerdos INE/CG1047/2015 e INE/CG1048/2015, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron las conductas denunciadas por los sujetos obligados, esto es, a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, así como en el Acuerdo **INE/CG263/20141**, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogó el Reglamento de Fiscalización aprobado el cuatro de julio de dos mil once.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG1048/2015**.

3. Estudio de fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y tomando en consideración lo previsto en el Punto Resolutivo **DÉCIMO**, en relación con el Considerando **17.3**, inciso **c)**, conclusión **8** de la Resolución **INE/CG194/2015**; así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran este expediente, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si el Partido del Trabajo y su entonces precandidato al cargo a Diputado Federal por el Distrito 10 Cholula de Ridavia, en el estado de Puebla, el C. Rolando Tomax Deolarte, omitieron reportar a la autoridad electoral un evento denominado “Escuchar para servir”, en su beneficio. Lo anterior en el marco de la revisión de los informes de precampaña del Proceso Electoral Federal 2014-2015, y en su caso, de acreditarse lo precedente cuantificar la totalidad de gastos erogados para su realización.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser

*reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.
(...)*

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manuel General de Contabilidad.”

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes

referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas antes referido, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban; lo anterior, para que la autoridad electoral tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos y gastos egresos, de la licitud de sus operaciones y a la

vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Asimismo, la prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales; pues el objetivo de esta prohibición es impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del procedimiento de mérito, es importante señalar los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve.

Como se desprende de la Resolución **INE/CG194/2015**, Considerando **17.3**, inciso **c)**, conclusión **8**, aprobada por este Consejo General en sesión extraordinaria de quince de abril de dos mil quince, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña de ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de Diputados Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, de la revisión a la documentación presentada por el Partido del Trabajo, la autoridad electoral advirtió que no se localizaron registros contables respecto a la presunta realización de un evento publicado en la página de Facebook en la que se observó (imágenes fotográficas) al C. Rolando Tomax Deolarte, haciendo uso de la voz frente a un número indeterminado de personas, advirtiéndose en un muro posterior a la ubicación del entonces precandidato propaganda de precampaña, una “Lona” en su beneficio.

Lo anterior, derivado del monitoreo¹ realizado a la cuenta de Facebook del entonces precandidato, en la que se advirtió la publicación de imágenes relativas a un presunto evento, denominado: “Escuchar para servir”, el cual no fue reportado por el instituto político.

En este contexto, la autoridad electoral requirió al instituto político a efecto de que presentara la totalidad de operaciones de ingresos y gastos realizados por sus precandidatos, o en su caso, los recibos de aportación en especie, así como la conciliación entre las plantillas 1 y 2 y las aclaraciones que a su derecho convinieren.

Consecuentemente, mediante escrito sin número de veinte de marzo de dos mil quince, el instituto político remitió respuesta, sin realizar pronunciamiento alguno respecto a la observación que originó el procedimiento de mérito.

En consecuencia, toda vez que el Partido del Trabajo no presentó aclaraciones respecto a las imágenes publicadas en la página de Facebook del entonces precandidato, la autoridad electoral consideró necesario ordenar el inicio del procedimiento de mérito con la finalidad de verificar la existencia del evento advertido en el monitoreo y en su caso, determinar si dicho evento configuraba un gasto de precampaña susceptible de ser reportado en el informe correspondiente al C. Rolando Tomax Deolarte, entonces precandidato postulado por el Partido del Trabajo.

Dicho de otra forma, la autoridad electoral debe determinar si el Partido del Trabajo incurrió en una falta sustancial al no reportar la realización del evento denominado: “Escuchar para servir” en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

¹ Al respecto, el monitoreo realizado por la autoridad electoral a las principales páginas de internet y redes sociales durante el periodo comprendido entre el diez de enero y dieciocho de febrero de dos mil quince, tuvo por fin verificar que la propaganda, actos de precampaña o cualquier otro que implicara ingresos y gastos hubiere sido reportado

CONSEJO GENERAL INE/P-COF-UTF/62/2015

En este contexto, con el objeto de contar con la documentación e información que originó el procedimiento de mérito, la autoridad electoral solicitó a la Dirección de Auditoría remitiera la información y documentación obtenida en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña del Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Al respecto, la Dirección de Auditoría remitió copia simple de las imágenes que fueron publicadas en la página de la red social denominada Facebook del entonces precandidato incoado en las cuales se observa al entonces precandidato haciendo uso de la voz frente a un grupo de personas, y en el fondo se advierte una lona alusiva a los sujetos incoados, las cuales se muestran a continuación:

Imagen 1



Imagen 2



Imagen 3

CONSEJO GENERAL INE/P-COF-UTF/62/2015



Imagen 4



Adicionalmente en las imágenes publicadas se lee el texto siguiente:

“Buenas noches, en este momento hago de conocimiento mi participación como precandidato por el décimo Distrito, “ESCUCHAR PARA SERVIR”

Cabe señalar que de las constancias remitidas por la Dirección de Auditoría se observó que el C. Rolando Tomax Deolarte participó de forma activa en el evento de mérito, adicionalmente del texto publicado se advierten las circunstancias de tiempo y modo en las que presuntamente las imágenes fueron tomadas.

Visto lo anterior, lo procedente es analizar los alcances del elemento de prueba que sustenta el procedimiento de mérito en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que se tomen en cuenta para su cuantificación, de acreditarse su existencia, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Ahora bien, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos observados, tomando en consideración circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales, tales como:

- Tiempo, fechas en que suben las imágenes.
- Modo, lo que ahí se observa. Verbigracia, eventos públicos, recorridos, mítines, etc.
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que éstos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.

- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación de la re publicación por parte de otro usuario de la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo no perdemos de vista que dichas fotografías son imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Las imágenes difundidas en las redes sociales trastocan todo aquello relacionado con la legitimidad y veracidad, llevándonos a cuestionar y explorar las percepciones visuales insertándonos en el campo de la interpretación. La fotografía digital se centra en la interacción y la participación social, lo cual cuestiona y reinventa el propio concepto de Imagen, los márgenes de seguridad y la construcción de la identidad.

Bajo esta tesitura, el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica², toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

² De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa (evento público, recorrido, mitin, etc...); así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate; por lo que en atención a lo anterior, la autoridad electoral se encuentra obligada a agotar el principio de exhaustividad que rige en la materia, en pleno cumplimiento al mandato que ordenó el inicio del procedimiento en que se actúa.

Al contar únicamente con los indicios advertidos en las imágenes fotográficas, la autoridad electoral determinó realizar diversos requerimientos a efecto de contar con elementos probatorios adicionales que permitieran acreditar el objeto del procedimiento de mérito.

Bajo esta tesitura, a efecto acreditar a existencia del evento y el beneficio consecuente al entonces precandidato incoado, la autoridad electoral requirió a la representación del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, a efecto de que presentara la información y documentación correspondiente a la realización del evento materia de cuestionamiento; no obstante no medio respuesta de su parte.

En este orden de ideas, la autoridad electoral requirió en los mismos términos al entonces precandidato incoado, quien al remitir su respuesta señaló que el evento de mérito consistió en un cumpleaños ajeno a él, a continuación se transcribe la parte conducente de la respuesta:

“(...)

1.- No se realizó ningún evento especial por lo que después de ser registrado en la ciudad de México, algunos amigos nos evitaron a un cumpleaños por lo que nosotros únicamente acudimos.

2.- No sabemos de detalles de dicho evento por que fue un festejo ajeno a nosotros, lo único es que nos invitaron, y manifestamos que aviamos acudido a la ciudad de México al Registro como precandidatos.

*3.- No tenemos documento alguno como ya lo he manifestado con las respuestas anteriores, el evento era ajeno a nosotros.
(...)"*

Visto lo anterior, de la respuesta obtenida por el entonces precandidato, esta autoridad electoral puede concluir entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Que el entonces precandidato reconoció la existencia del evento, acreditándose con ello circunstancias de tiempo y lugar, esto es, que se llevó a cabo el diecinueve de enero de dos mil quince, (dentro del periodo de precampaña³) en el salón denominado Salón Jardín D´ Liz.
- Que el entonces precandidato asistió al evento materia de la presente Resolución, el cual se relacionó con el C. Ramiro Pérez Romero.⁴

En consecuencia, la autoridad electoral emplazó a la Representación del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto a efecto que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, ofreciera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias. Al respecto, el instituto político manifestó lo siguiente:

*"(...)
En respuesta a su oficio de número INE/UTF/3256/2016, en el que se nos solicita información referente a un presunto evento realizado por el otrora precandidato al Distrito 10 en Puebla el C. Rolando Tomax Deolarte, en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015; le informo que desafortunadamente el citado precandidato no ha proporcionado información alguna respecto al evento denominado "escuchar para servir, y por lo que respecta al área de finanzas de nuestro instituto político, no se tiene registrada erogación o comprobación relacionada con el multicitado evento del C. Rolando Tomax Deolarte. (...)"*

Por su parte, el entonces precandidato incoado, en contestación al emplazamiento realizado por la autoridad manifestó lo siguiente:

"(...)"

³ Mediante Acuerdo INE/CG209/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, estableció que el periodo de precampaña para el Proceso Electoral Federal 2014-2015 iniciaría el 10 de enero de 2015 y concluiría el 18 de febrero de 2015.

⁴ Al respecto, la autoridad electoral solicitó información al ciudadano en comento, el cual aclaró que se trató de su cumpleaños; confirmando la invitación realizada al C. Rolando Tomax Deolarte a efecto de que se presentara en el lugar, ya que se encontraba en precampaña.

*Que vengo por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuestos por los artículos 8, 35, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y atendiendo a la notificación de fecha veintinueve de febrero del presente año, otorgada por representantes del INE, manifiesto que el evento del día diecinueve de enero de dos mil quince fui invitado a un cumpleaños, del señor Ramiro Pérez Romero, quien lo realizó en su salón ubicado en calle veintitrés poniente ciento veintisiete, en San Pedro Cholula, **por lo que nos dio permiso de presentarnos en ese lugar, por lo que no tuvimos ningún gasto, por lo que lo único que yo puse fue una lonita con mi nombre como precandidato, la frase de escuchar para servir, así mismo los colores del Partido del Trabajo**, que además el egreso se había realizado con anterioridad de setenta pesos, ya que en dicho evento su servidor no realizó ningún gasto (...)*

[Énfasis añadido]

Ahora bien, toda vez que de los elementos de prueba hasta ahora presentados esta autoridad electoral tiene certeza de la existencia del evento al cual asistió el entonces precandidato en cita, el cual tuvo su origen en el “Cumpleaños” del C. Ramiro Pérez Romero; no obstante del reconocimiento expreso del ciudadano en cita y del C. Rolando Tomax Deolarte, se advirtió que el evento tuvo como finalidad posicionar la precandidatura de este último, en atención a las consideraciones que a continuación se exponen.

De la información y documentación remitida por la Dirección de Auditoría, así como de las declaraciones realizadas por el entonces precandidato, se cuentan con elementos de certeza que permiten acreditar que el diecinueve de enero de dos mil quince, se llevó a cabo un evento que si bien originalmente tuvo como fin celebrar un evento de carácter particular, representó -por la conducta realizada por el entonces precandidato- un acto que lo posicionó ante los asistentes, por lo que trascendió a un acto de precampaña.

Sirve para reforzar lo anterior, las imágenes fotográficas publicadas en la red social denominada Facebook en las cuales se advierte la existencia de propaganda de precampaña del ciudadano en comento, así como su interacción con los asistentes.

Como se observa en la imagen 3, la cual no fue objetada en su contenido, se advierte la presencia de Rolando Tomax Deolarte en el aludido evento, además de una lona que hace referencia al Partido del Trabajo y su calidad de precandidato. Lo cual, además es reconocido por el propio precandidato al contestar el emplazamiento que le fue formulado, al señalar que el diecinueve de enero de dos mil quince fue invitado a un cumpleaños, evento que se realizó en un salón

ubicado en San Pedro Cholula, y que le dieron permiso de presentarse en ese lugar, por lo que puso una lona con su nombre como precandidato, la frase “ESCUCCHAR PARA SERVIR” y con los colores del Partido del Trabajo. Situación que en su contexto posicionó al ciudadano en cita, tan es así que en el propio mensaje que se incluye en la parte superior de la imagen en comentario: *“Buenas noches, en este momento hago de conocimiento mi participación como precandidato por el décimo Distrito. “ESCUCCHAR PARA SERVIR”*. Por lo que se cuentan con elementos suficientes que permiten determinar que el evento materia de análisis constituyó un beneficio a su precampaña.

Es importante señalar que las imágenes que forman parte del caudal probatorio constan agregadas al expediente de mérito, de las cuales en el momento procesal oportuno la autoridad electoral levantó constancia de su existencia en la red social conocida como Facebook.

Cabe señalar que las imágenes fotográficas en comentario no fueron refutadas⁵, negadas u objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio. Ello a pesar de que dichos elementos de prueba se hicieron del conocimiento del entonces precandidato y del Partido del Trabajo, en un primer momento, en la notificación del inicio del procedimiento de mérito y, posteriormente, en el emplazamiento correspondiente, actos procesales en los que se hizo de su conocimiento que derivado que del monitoreo de redes sociales y páginas de internet realizado por la autoridad electoral, se advirtieron diversas publicaciones en la red social Facebook en las que se observan diversas imágenes relativas a la publicación de un evento denominado “escuchar para servir”, presuntamente en beneficio de su pre-campaña. Además, se describieron tales imágenes consistentes en cuatro impresiones de pantalla en blanco y negro en las que se observa al entonces precandidato rodeado de un grupo de personas en una mesa de diálogo, adicionalmente en la parte posterior se observa una lona en beneficio de su entonces precandidatura y del Partido del Trabajo, así como el uso de sillas. Especificando que ese evento se realizó en un salón de usos múltiples.

Por tanto, es evidente que el entonces precandidato y el Partido del Trabajo tuvieron conocimiento de las imágenes fotográficas referidas, sin que ninguno de ellos las objetara.

⁵ Documentación obtenida del monitoreo a redes sociales realizado por la autoridad electoral en el marco del periodo de precampaña.

En consecuencia, se puede estimar que las fotografías materia de investigación son aceptadas implícitamente por los sujetos emplazados en el presente procedimiento.

Así las cosas, si el precandidato reconoció la existencia del evento materia de análisis y las fotografías en comento no fueron objetadas por el precandidato ni por el Partido del Trabajo, entonces se genera certeza de la realización de tal evento, que el precandidato asistió al mismo y que colocó la manta referida; por ello, esta autoridad determinó valorar los conceptos de gasto observados en las imágenes como elementos para la consecución del mismo y por ende, conceptos a considerar como beneficio obtenido.

De lo anterior se concluye que derivado del reconocimiento de los hechos advertidos en las imágenes fotográficas por parte del entonces precandidato, así como de los elementos obtenidos durante la substanciación del procedimiento de mérito, la autoridad electoral cuenta con los elementos suficientes que le permiten acreditar la existencia del evento; así como los conceptos materia de análisis, mismos que se hicieron del conocimiento de los sujetos obligados en el emplazamiento de mérito; en este contexto las imágenes se dan por ciertas en su alcance y contenido, lo anterior derivado de que el sujeto incoado a lo largo de la substanciación del procedimiento estuvo en facultad de desvirtuar o aportar elementos que probaran lo contrario, aunado a ello los sujetos no presentaron elementos probatorios que desvirtuaran los hechos que les fueron imputados.

En este contexto, no obstante que el sujeto incoado señaló que no erogó ningún gasto por la realización del evento, **el arrendamiento del salón, la utilización de sillas, mesas, equipo de sonido y la elaboración de una lona con propaganda electoral**, los conceptos referidos representaron un beneficio económico a su entonces precampaña; por lo que dicho beneficio se traduce en un recursos que dejó de erogar; consecuentemente al existir un evento con fines electorales relacionados con las actividades de precampaña, el mismo debe cuantificarse al tope de gastos de precampaña del ciudadano en comento.

Visto lo anterior, de la valoración en lo individual y en su conjunto de los elementos de prueba realizado a las imágenes obtenidas del monitoreo a páginas de internet y redes sociales y a los elementos probatorios adicionales obtenidos durante la substanciación del procedimiento de mérito, la autoridad electoral concluye lo siguiente:

- La existencia del evento realizado el diecinueve de enero de dos mil quince.

- Que existe concordancia entre el evento que originó el procedimiento de mérito y las circunstancias de modo y tiempo en que se publicaron las imágenes en la red social Facebook.
- Que el C. Rolando Tomax Deolarte acudió al evento de mérito con motivo de un cumpleaños al que fue invitado por el C. Ramiro Pérez Romero.
- Que el entonces precandidato participó con fines políticos en el evento de mérito, generando un beneficio para su entonces precampaña.
- Que el evento “Escuchar para servir” no fue reportado en el Informe de Precampaña respectivo.

Bajo esta tesis, de la valoración en lo individual y en conjunto de los elementos de prueba obtenidos durante la sustanciación del procedimiento de mérito, esta autoridad electoral cuenta con elementos de certeza que le permiten determinar que el evento que originó el procedimiento en que se actúa constituyó un acto de precampaña.

Determinación del monto involucrado

Una vez que ha quedado acreditada la conducta infractora consistente en la omisión de reportar la aportación en especie consistente en un evento realizado el diecinueve de enero de dos mil quince, el cual incluyó el arrendamiento del salón “Jardín D’ Liz”, sillas, una mesa, equipo de audio y una lona con propaganda electoral, se procedió a determinar el monto involucrado no reportado por el instituto político, de acuerdo al procedimiento que a continuación se detalla.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, para la determinación de costos correspondientes a gastos no reportados se establece que se utilizará el valor más alto de la matriz de precios correspondiente al concepto específico no reportado. No obstante es trascendente indicar que no se contaron con elementos idénticos o características similares en la matriz en comento, por lo que se determinó realizar las cotizaciones correspondientes

Bajo esta tesis, con la finalidad de determinar el beneficio económico y en aras de imponer una sanción que obedezca los parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal forma que la misma no resulte

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/62/2015**

desproporcionada o gravosa para el sujeto infractor, la autoridad electoral mediante Acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla su colaboración a efecto de que con base en las características físicas del lugar en que se llevó a cabo el evento de mérito, realizara tres cotizaciones con igual número de personas físicas o morales, de la misma rama, a efecto de obtener un rango de costos.

En consecuencia, el cuatro de junio de dos mil dieciséis personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla se constituyó en los domicilios de los siguientes salones de eventos, (situados en San Pedro Cholula, Puebla. Zona geográfica del): “Jardín D’ Liz”, “Salón Ilussion” y “Alquiladora y salón social San Pablo” , a efecto de que en ánimo de colaboración, informaran el costo cobrado por concepto de la renta del lugar, equipo de sonido, cuarenta sillas plegables, dos tablonces con mantel y una lona con propaganda electoral, obteniéndose lo siguiente:⁶

Persona Física o Moral requerida	Costo por concepto de renta del lugar	Costo por utilización de equipo, consistente en: (sonido, sillas, tablonces y 1 lona)	Costo total
Jardín D’Liz	✓	✓	\$1,500.00
Salón Ilussion	✓	✓	\$2,650.00
“Alquiladora y salón social San Pablo”	✓	✓	\$550.00

Visto lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, el importe a considerar como monto involucrado no reportado por los conceptos señalados asciende a **\$2,650.00 (dos mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**

⁶ Lo anterior como se advierte del contenido del acta circunstanciada levantada ante la fe del Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Puebla en fecha cuatro de junio de dos mil dieciséis con motivo de la diligencia ordenada mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, la cual hace constar que personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Puebla acudió al lugar en que se realizó el evento materia del presente procedimiento a efecto de que con base en las características físicas del lugar, cotizara con tres personas físicas o morales relacionadas con el arrendamiento de inmuebles para eventos los siguientes conceptos: **1.** el arrendamiento del inmueble, **2.** 40 sillas plegables, **3.** 2 tablonces con mantel y **4.** una lona., a lo cual el personal adscrito acudió con cada uno de los siguientes salones: Jardín de Liz, (lugar en que se llevó a cabo el evento de mérito), Salón Ilussion y “Alquiladora y salón social San Pablo”.

Determinación de la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Visto lo anterior es importante previo, a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación, de conformidad con el capítulo III "*DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*" de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los precandidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que "los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de gastos de campaña y precampaña.

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido registrar las operaciones, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del precandidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normatividad electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/62/2015**

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el precandidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los precandidatos que hayan postulado.
- Que los precandidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los precandidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los precandidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el precandidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los precandidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y precandidatos, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o precandidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de precampaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c), del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para

desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el precandidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los precandidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de precampaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los precandidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, de las constancias que obran en el expediente de mérito no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Bajo esta tesis, de la valoración en lo individual y en conjunto de los elementos de prueba obtenidos durante la sustanciación del procedimiento de mérito, esta autoridad electoral cuenta con elementos de certeza que le permiten determinar que el evento que originó el procedimiento en que se actúa constituyó un acto de precampaña en beneficio de los sujetos incoados; en este sentido, el evento y los conceptos de gasto para su consecución actualizaron una aportación en especie que omitieron reportar en el informe de precampaña correspondiente, consecuentemente el Partido del Trabajo incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por lo que el procedimiento de mérito debe declararse **fundado**.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

Determinación oficiosa de las cifras finales de precampaña del C. Rolando Tomax Deolarte.

En atención a las consideraciones vertidas en la resolución de mérito lo procedente es cuantificar al tope de gastos del informe de precampaña del C. Rolando Tomax Deolarte, el importe considerado como monto involucrado no reportado.

Bajo esta tesis mediante Acuerdo INE/CG212/2014 aprobado por en sesión extraordinaria celebrada el quince de octubre de dos mil catorce el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, fijo como tope de gastos de precampaña para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, para el cargo de Diputados Federales la cantidad de \$224,074.72.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/62/2015**

Ahora bien, es importante señalar que en sesión extraordinaria celebrada el quince de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado [INE/CG193/2015] y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Egresos de los Precandidatos de los Partidos Políticos Nacionales a los cargos de Diputados Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015. [INE/CG194/2015].

En este contexto, se determinó como cifra final de gastos dictaminados por auditoría en el Informe de precampaña del C. Rolando Tomax Deolarte entonces precandidato al cargo de Diputado Federal por el Distrito electoral federal 10 Cholula de Ridavia, correspondiente al estado de Puebla, el importe de **\$1,950.00 (Mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**⁷; cantidad a la que habrá de cuantificarse el monto involucrado determinado en el procedimiento de mérito, cuyo monto asciende a **\$2,650.00 (dos mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**; operación aritmética que a continuación se detalla:

Gasto Dictaminado por Auditoría en el Informe de Precampaña (A)	Monto Involucrado determinado (B)	Total Cifra Final (C) (A) + (B) = C
\$1,950.00	\$2,650.00	\$4,600.00

Derivado de lo anterior, esta autoridad electoral concluye que, existe un rango de diferencia entre el tope de gastos establecido y la cifra final, por la cantidad de \$219,474.72 (Doscientos diecinueve mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 72/100 M.N.); cantidad que resulta de la operación aritmética siguiente:

Tope de Gastos de Precampaña (A)	Cifra Final de gastos (Dictamen + Queja) (B)	Diferencia (C) (A) - (B) = C
\$224,074.72	\$4,600.00	\$219,474.72

En consecuencia, se determina como cifra final de gastos en el informe de precampaña del C. Rolando Tomax Deolarte, el monto de \$ 4,600.00 (Cuatro mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), el cual como se advierte no rebasa el tope de gastos fijado por la autoridad.

⁷ La cifra correspondiente puede consultarse como parte de los anexos del Dictamen INE/CG193/2015, visible en la siguiente [liga electrónica](http://www.ine.mx/archivos2/portal/ConsejoGeneral/SesionesConsejo/resoluciones/2015/Ext/15abril/) :

4. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en el procedimiento de mérito se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 8 del Dictamen Consolidado, se identificó que los sujetos obligados, omitieron reportar los ingresos recibidos por la realización de un evento en el que el entonces precandidato participó haciendo proselitismo, en beneficio de su precampaña, en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015.

En el caso a estudio, la falta corresponde a la omisión del ente político, consistente en haber incumplido con su obligación de reportar en el Informe de Precampaña de los ingresos y gastos, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, el ingreso recibido por concepto de una aportación en especie, atentando contra lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó

Modo: El sujeto obligado infractor omitió reportar en el Informe de Precampaña aportaciones en especie lícitas por concepto de arrendamiento de un salón de

eventos, uso de sillas, mesas, equipo de audio y una lona. De ahí que éste contravino lo dispuesto por los 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida a los sujetos obligados surgió del estudio a la revisión del Informe de Precampaña de los ingresos y gastos, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Puebla

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente aportaciones en especie lícitas dentro de las actividades de precampaña en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015, relacionadas con un evento de precampaña, así como los gastos derivados de su realización, por un monto de \$2,650.00 (dos mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la transparencia necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza en el uso de los recursos como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violentó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (ciudadanos electores), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza y la transparencia en el origen de los recursos.

En este orden de ideas, en la conclusión enunciada los sujetos obligados vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1.- Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96. Control de los ingresos

1.- Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

La finalidad es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su

empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional -en todos sus ámbitos: federal, local y municipal-, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los ingresos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, la normatividad citada tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el instituto político, vulnera las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descrito en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión octava, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los ingresos que los partidos políticos obtengan durante el ejercicio objeto de revisión.

En el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los ingresos que los entes políticos obtengan durante el ejercicio objeto de revisión.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en la falta de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos del sujeto obligado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado, cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político no reportó el ingreso obtenido por una aportación en especie consistente en \$2,650.00 (dos mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).
- Con la actualización de la falta sustantiva que ahora se analiza, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el sujeto obligado se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos, toda vez que el partido omitió reportar en su informe correspondiente a precampaña la totalidad de sus ingresos por concepto de la realización de un evento denominado “Escuchar para servir”, realizado el diecinueve de enero de dos mil quince.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir, no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el ente político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho que el sujeto de mérito no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los ingresos recibidos durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015, impidió que esta autoridad tuviera certeza y existiera transparencia respecto de éstos. Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta que impide que la autoridad electoral conozca de manera certera la forma en que el partido ingresó diversos recursos, así como el monto de los mismos, en consecuencia, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el ente político es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar en el Informe de precampaña de los ingresos y egresos, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015, esto es, la totalidad de los ingresos obtenidos durante dicho ejercicio, específicamente lo relativo a la omisión de reportar aportaciones en especie lícitas, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido político no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, deberá ser acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio obtenido, o bien, el lucro, daño o

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/62/2015**

perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo INE/CG1051/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2016 un total de **\$211,605, 511.76 (Doscientos once mil seiscientos cinco quinientos once pesos 76/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido del Trabajo por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político tiene saldos pendientes por saldar al mes de agosto de dos mil dieciséis, como se advierte a continuación.

INE/CG217/2014	Importe total de la sanción
	\$11,195,063.15
Pagos realizados	\$9,656,230.72
Saldo por descontar (agosto 2016)	\$1,538,832.43

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios constitucionales que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el partido político omitió reportar la totalidad de los ingresos realizados durante el periodo de precampaña.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no reportar aportaciones en especie incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido incoado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Precampaña correspondiente al Proceso Electoral Federal.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conducta a sancionar asciende a **\$2,650.00** (dos mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N)
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁸.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el ejercicio en que se cometieron los hechos, esto es, en dos mil quince, es la idónea para cumplir una

⁸ *Cfr.* La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido del Trabajo se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir reportar el ingreso** y las normas infringidas a los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido del Trabajo en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado; por lo que en este sentido asciende a un total de \$3,975.00 (tres mil novecientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)⁹

⁹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **56 (cincuenta y seis) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$3,925.60 (tres mil novecientos veinticinco pesos 60/100 M.N.).**

5. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento oficioso sancionador, instaurado en contra del Partido del Trabajo, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone al Partido del Trabajo, una multa equivalente a **56 (cincuenta y seis) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$3,925.60 (tres mil novecientos veinticinco pesos 60/100 M.N.),** en términos del considerando 4 en relación al Considerando 3 de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/62/2015**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de agosto de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno y Licenciado Javier Santiago Castillo.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**